



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL GUADALAJARA

**VERSIÓN PÚBLICA, RESOLUCIÓN EXPEDIENTE SG-JDC-69/2022**

**Fecha de clasificación:** \* 12 de agosto de 2022, Vigésima Tercera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia y Acceso a la Información, mediante resolución CT-CI-V-119/2022

**Unidad Administrativa:** Secretaría General de Acuerdos de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**Clasificación de información:** Confidencial por contener datos personales.

**Periodo de clasificación:** Sin temporalidad por ser confidencial.

**Fundamento Legal:** Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y Trigésimo Octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Descripción de la información eliminada		
Clasificada como:	Información eliminada	Foja (s)
Confidencial	Número consecutivo de expediente	1 y 3
	Nombre de la víctima de VPG	2 y 15
	Cargo de la víctima de VPG	6
	Conductas asociadas a la vulneración de derechos	11, 12 y 15

Rúbrica del titular de la unidad responsable:

Juan Carlos Medina Alvarado  
Secretario General de Acuerdos

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL  
CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** SG-JDC-69/2022

**ACTOR:** LUCIO ESPINOZA  
CHAVIRA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL  
DE BAJA CALIFORNIA SUR

**MAGISTRADO EN FUNCIONES:**  
OMAR DELGADO CHÁVEZ<sup>1</sup>

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y  
CUENTA:** ANDREA NEPOTE  
RANGEL

Guadalajara, Jalisco, a diecinueve de mayo de dos mil veintidós.

**VISTOS** para resolver los autos que integran el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SG-JDC-69/2022 presentado por Lucio Espinoza Chavira, por derecho propio, a fin de impugnar del Tribunal Estatal Electoral de Baja California Sur la sentencia de veintiuno de abril pasado, dictada en el expediente TEEBCS-PES- **ELIMINADO. ART. 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP/2022**, que declaró la existencia de violencia política en razón de género, en su vertiente simbólica, atribuida al ahora actor y le impuso diversas sanciones.

---

<sup>1</sup> En acta de sesión privada de doce de marzo pasado, celebrada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, entre otras cuestiones, se designó provisionalmente a Omar Delgado Chávez, como **Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado**.

## **R E S U L T A N D O:**

### **I. Antecedentes:**

#### **a) Sustanciación de procedimiento especial sancionador.**

**1. Denuncia.** El tres de febrero de dos mil veintidós **ELIMINADO.** **ART. 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP** presentó vía electrónica ante el Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur denuncia de hechos en contra del ciudadano Lucio Espinoza Chavira por la probable comisión de actos de violencia política en razón de género. Lo anterior, ya que en la red social Facebook el denunciado y una tercera persona intercambiaron opiniones; debate en el que el denunciado emitió frases que, a consideración de la denunciante, constituyen violencia política en razón de género en su contra.

**2. Admisión.** El diez de febrero siguiente, la Dirección de Quejas y Denuncias del citado instituto electoral emitió acuerdo de admisión y ordenó emplazar al denunciado.

**3. Medidas cautelares.** El once de febrero siguiente, la Comisión de Quejas y Denuncias y de Procedimiento Contencioso Electoral determinó procedente la adopción de las medidas cautelares solicitadas por la denunciante.

**4. Audiencia de desahogo de pruebas y alegatos.** El dos de marzo posterior se celebró la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos, a la que no comparecieron la denunciante y el denunciado.

## b) Tramitación del expediente ante el Tribunal Estatal Electoral de Baja California Sur

**1. Registro.** Una vez recibidas las constancias atinentes del procedimiento especial sancionador, el siete de marzo del año en curso se recibió en el tribunal local el procedimiento especial sancionador de mérito y se registró con el número TEEBCS-PES-~~ELIMINADO. ART. 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP/2022.~~

**2. Sustanciación.** En su oportunidad, se radicó el procedimiento sancionador especial y se ordenó la devolución del expediente en dos ocasiones al instituto electoral estatal para reponer el procedimiento a efecto de que se notificara debidamente a la parte denunciada; finalmente, se celebró la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos con la presencia de ambas partes.

Posteriormente, el tribunal local tuvo al instituto electoral dando cumplimiento al requerimiento ordenado y se reservaron los autos para elaborar el proyecto de sentencia.

**3. Resolución (acto impugnado).** El veintiuno de abril de dos mil veintidós, el tribunal local emitió resolución en el citado procedimiento especial sancionador, en la que se determinó la existencia de la violencia política en razón de género, en su vertiente simbólica, atribuida al ahora actor y le impuso una sanción consistente en una amonestación pública, como medida de no repetición la inscripción en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política en razón de Género, así como la emisión de una disculpa pública como medida de reparación.

## **II. Juicio ciudadano.**

**1. Presentación.** El veintiocho de abril siguiente, el hoy actor presentó ante el tribunal electoral de Baja California Sur demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en contra de la sentencia referida.

**2. Remisión a Sala Regional Guadalajara y turno.** Una vez recibida en este órgano jurisdiccional la documentación correspondiente, el cinco de mayo de la presente anualidad la Magistrada Presidenta Interina acordó registrar el medio impugnativo interpuesto como SG-JDC-69/2022 y lo turnó para su sustanciación a la Ponencia a cargo del Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado, Omar Delgado Chávez.

**3. Sustanciación.** En su oportunidad, el Magistrado instructor radicó y admitió el presente juicio en su Ponencia; tuvo a la autoridad responsable rindiendo el informe circunstanciado y remitiendo las constancias atinentes al trámite legal de la demanda, en el que se hizo constar la incomparecencia de terceros interesados; y, finalmente, al no haber diligencias ni acuerdos pendientes, se declaró cerrada la instrucción para dejar el asunto en estado de resolución.

### **C O N S I D E R A N D O:**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, es

competente para conocer del presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.<sup>2</sup>

Lo anterior, por tratarse de un medio de impugnación promovido por un ciudadano contra una determinación emitida por un órgano jurisdiccional que le atribuyó la existencia de hechos consistentes en violencia política en razón de género hacia una ciudadana en su carácter de **ELIMINADO. ART. 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP** del Partido Fuerza por México en Baja California Sur, por lo que le impuso una sanción y le ordenó la realización de diversas medidas; materia cuyo conocimiento es de la competencia de esta Sala y entidad federativa en la circunscripción que ejerce jurisdicción.

**SEGUNDO. Requisitos de procedencia.** Se encuentran satisfechas las exigencias contempladas por los artículos 7, 8, 9, párrafo 1, 13, 79, párrafo 1, 80 de la Ley de Medios, tal y como se expondrá a continuación

---

<sup>2</sup> De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, párrafos primero y segundo, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción III, inciso c), 173, párrafo primero y 176, párrafo primero, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3 párrafos 1 y 2, inciso c), 6, 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso f), 83, párrafo 1, inciso b), fracción III, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral [en adelante Ley de Medios]; los Acuerdos Generales **3/2020** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral, visible en <<https://www.te.gob.mx/media/files/ec743f97d2cfead6c8a2a77daf9f923a0.pdf>>; y **8/2020**, de la Sala Superior de este Tribunal, por el que se reanuda la resolución de todos los medios de impugnación, visible en <<https://www.te.gob.mx/media/files/821b08ea6a1a864ff0c4bd59be5c5fa60.pdf>>; y los artículos primero y segundo del Acuerdo INE/CG329/2017, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva de dicho Instituto, publicado en el *Diario Oficial de la Federación*, el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete (Cuarta Sección. Tomo DCCLXVIII, número 2).

**a) Forma.** La demanda cumple con los requerimientos que prevé la ley adjetiva electoral, dado que el promovente hace constar su nombre, se desprende el acto impugnado y se identifica a la autoridad responsable; señala los hechos y motivos de agravio en que basa su impugnación; así como los preceptos presuntamente violados y se realiza ofrecimiento de pruebas.

**b) Oportunidad.** Se aprecia que la demanda se presentó oportunamente, en razón de que la resolución impugnada fue dictada el veintiuno de abril de dos mil veintidós y notificada a la parte actora el veintidós siguiente<sup>3</sup>. Por tanto, toda vez que la demanda de mérito se presentó el veintiocho del mismo mes y año, resulta evidente su presentación oportuna dentro del plazo de cuatro días que establece el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; lo anterior, teniendo en cuenta que al no estar relacionado el presente asunto con proceso electoral alguno, los días veintitrés y veinticuatro de abril no deben ser computados, al haber sido sábado y domingo, respectivamente.<sup>4</sup>

**c) Legitimación e interés jurídico.** Se satisface el requisito de legitimación, toda vez que el actor es un ciudadano que comparece por su propio derecho. Además, tiene interés jurídico en la causa al aducir una afectación a su esfera jurídica y a su libertad de ejercer su labor periodística derivado de lo ordenado en la sentencia controvertida; determinación que considera indebida.

---

<sup>3</sup> Como se advierte de la correspondiente constancia de notificación que obra a foja 240 del cuaderno accesorio único del presente expediente.

<sup>4</sup> De conformidad a lo dispuesto por el párrafo 2 del artículo 7 de la Ley de Medios.

**e) Definitividad y firmeza.** El acto impugnado resulta definitivo y firme, toda vez que la legislación electoral de Baja California Sur no contempla algún medio o recurso que pueda anular o modificar las determinaciones emitidas en una sentencia por el tribunal electoral estatal.

Por tanto, al no advertirse la actualización de alguna causa de notoria improcedencia, lo conducente es realizar el estudio de fondo de la controversia planteada.

**TERCERO. Síntesis de agravios.** El actor se inconforma de que la sanción impuesta está sustentada en una conducta que no debe considerarse como violenta, ya que el hecho que señala la denunciante es falso, puesto que él en ningún momento se refirió a ella de manera irrespetuosa ni discriminatoria.

Sostiene, que nunca ejerció violencia de ningún tipo hacia la denunciante, pues solo expresó sus opiniones políticas personales. Sin embargo, se le acusa de violencia política de género en razón de que estas opiniones resultan contrarias a las de la denunciante.

Asevera, que él no hizo referencia alguna al físico o al género de la denunciante, sino que se limitó a hablar de su trayectoria política. En este sentido, al contar la denunciante con un cargo público, las opiniones emitidas respecto a ella se encuentran protegidas por la garantía de libertad de expresión.

En específico, se duele de que el tribunal local actuó arbitrariamente al calificar la palabra “cadáver”, señalando que esta palabra representa una serie de ideas de asimetría de



poder entre hombres y mujeres, siendo que el vocablo en cuestión es de género neutro, utilizada tanto para hombres como para mujeres. Además, de que resulta imposible saber el tono o intención con la que se dijo dicha expresión, en tanto que se extrajo de un chat de la red social denominada Facebook.

Por ello, indica, el método utilizado para catalogar el actuar del actor es confuso y se basa en lo que el juzgador considera ofensivo, omitiendo señalar argumento válido o jurídicamente establecido por el cual dicha palabra debiera considerarse como ofensiva.

Contrariamente a lo aseverado por la responsable, refiere, al utilizar la palabra “cadáver” no era la intención denostar la apariencia física de la denunciante; ya que de una simple lectura a la conversación de la cual se extrajo dicha palabra se puede observar que su utilización fue con el propósito de criticar la carrera política de la denunciante.

Por otra parte, respecto a la utilización de la palabra “oxigenada”, refiere que dicha mención solo fue para referirse a la denunciante, siendo que ella misma utiliza el color de su cabello como eslogan político, tanto en sus publicaciones de redes sociales como en sus propagandas políticas; llamándose a sí misma “la güerita”, tal como se puede apreciar de las fotografías que adjunta como pruebas. Por lo que, expone, nunca fue su intención menospreciar a la denunciante por su aspecto físico ni mucho menos por su género.

Finalmente, indica que la sanción impuesta le causa agravio a sus derechos constitucionales establecidos en los artículos 5, 6

y 7, al imposibilitarlo a ejercer su profesión de periodista.

**CUARTO. Estudio de fondo.** Previamente, se expondrán las consideraciones de la autoridad responsable conforme a las cuales concluyó que en la especie se actualizaba violencia política en razón de género, en su vertiente simbólica.

#### **a) Consideraciones de la responsable**

De la sentencia reclamada se advierte que el tribunal local arribó a su determinación con base en un análisis de las expresiones denunciadas; estudio que dividió en tres apartados, uno por cada comentario, en el siguiente tenor:

- *Primer comentario:* Respecto de la expresión “**cadáver**” realizada por el aquí actor, la responsable expuso que ello hace referencia a que la denunciante se encuentra muerta políticamente; lo que implica que no tiene posibilidades políticas de lograr un triunfo o reconocimiento público. Asimismo, dijo, el vocablo “cadáver” es coloquialmente utilizado para hacer referencia a la edad avanzada de una persona, lo cual implica un ataque directo a la apariencia y edad, lo cual tiene una afectación más grave al ser mujer. Además, mencionó, dicha palabra también implica la idea de una persona fría en su proceder y actuar. Así, concluyó que la palabra “cadáver” esconde una serie de ideas que contienen estereotipos de género e ideas de asimetría de poder entre los hombres y las mujeres, producto de las desigualdades estructurales de la sociedad.

- *Segundo comentario:* En este apartado, la responsable analizó el comentario del aquí actor en el que se refirió a la denunciante como “**oxigenada**”. Al respecto, expuso que tal palabra que alude a la apariencia física y color de cabello se usa exclusivamente para mujeres y no así para hombres; expresión que se utiliza en la sociedad como insulto, pues las personas que se tiñen el cabello tienden a ocultar el color natural del mismo, de lo que se deduce que el aquí actor pretendió señalar a la denunciante como una persona falsa. Adicionalmente, sostuvo que la palabra “oxigenada” implica la idea de una persona con el cabello de color rubio, es decir, de una persona “**güera**”, concepto que la Sala Guadalajara ha determinado que recae en un estereotipo de que las mujeres así no son inteligentes.
- *Tercer comentario:* Por último, la responsable analizó la frase “**ELIMINADO. ART. 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP**”, concluyendo que, para el denunciado, una mujer solo merece ser defendida porque quien la defiende tiene una pretensión sentimental o íntima con ella. Lo anterior, sostuvo, conlleva la idea de que las mujeres son sólo defendidas para ser objeto de relaciones íntimas; sin que pudieran ser defendidas por el hecho de tener dignidad o integridad. Tal expresión, añadió, convierte a la denunciante en objeto de crítica por su vida privada y no por sus acciones públicas o en la política.

Con base en lo anterior, el tribunal sudcaliforniano estimó que se configuraba la violencia simbólica, dado que los comentarios encuentran el soporte en un estereotipo y un despropósito de minimizar a la mujer por ser mujer a través de un contexto de asimetría y sometimiento.

### **b) Análisis de los agravios**

A juicio de esta Sala, los agravios vertidos resultan **fundados**, por un lado, e **inoperantes**, por otro, de conformidad a las consideraciones siguientes.

- *Tercer comentario*

En primer término, este órgano jurisdiccional estima que deben quedar incólumes las consideraciones vertidas por la responsable al analizar la frase “**ELIMINADO. ART. 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP**” en el apartado titulado como “tercer comentario” de la sentencia reclamada.

Lo anterior, porque el actor no expone agravios específicos dirigidos a controvertir los argumentos desarrollados al respecto por el tribunal local.

Sin que resulte suficiente que el actor sostenga que “en ningún momento se refirió a la denunciante de manera irrespetuosa ni mucho menos discriminativa”. Pues tal argumento se desvanece frente a las puntuales consideraciones de la responsable por las que sostuvo lo contrario:

Por ejemplo, al señalar que, con la frase en análisis, el actor implicó que la denunciante merece ser defendida solo por quien tiene una pretensión sentimental o íntima con ella.

Además, el actor tampoco ofrece argumento alguno respecto a que la frase expresada conlleva la intromisión a la vida íntima de la denunciante, convirtiéndose en objeto de crítica por su vida privada y no por sus acciones públicas o en la política.

Al respecto, cabe precisar que durante la sustanciación del procedimiento el actor reconoció haber expresado la frase denunciada; de modo que la existencia de la misma y su autoría no se encuentran sujetos a controversia.

En esta tesitura, al no confrontar la parte actora debidamente las razones otorgadas por la responsable para concluir que la frase analizada bajo el rubro “tercer comentario” constituía violencia simbólica hacia la denunciante, al insinuar que sólo puede ser defendida por la pretensión de una relación íntima, los agravios al respecto devienen **inoperantes** y lo procedente es dejar intocadas las consideraciones vertidas en el apartado en estudio.

- *Primer comentario*

Ahora, por lo que respecta al análisis del tribunal local efectuado en el apartado denominado “primer comentario” esta Sala estima que los agravios resultan **sustancialmente fundados**.

En este aspecto, el actor se duele de que la responsable actuó arbitrariamente al calificar la palabra “cadáver”, señalando que ésta representa una serie de ideas de asimetría de poder entre hombres y mujeres, siendo que el vocablo en cuestión es de género neutro, utilizada tanto para hombres como para mujeres. Además, de que resulta imposible saber el tono o intención con la que se dijo dicha expresión, en tanto que se extrajo de un chat de la red social denominada Facebook.

Por ello, indica, el método utilizado en la sentencia para catalogar el actuar del denunciado resulta confuso y se basa en lo que el juzgador considera ofensivo, omitiendo señalar argumento válido o jurídicamente establecido por el cual dicha palabra debiera considerarse como ofensiva.

Como se adelantó, el agravio resulta fundado, pues opuestamente a lo aseverado por la responsable, de las constancias que integran el expediente no se desprende elemento alguno con el cual pueda concluirse que, al utilizar el actor la palabra “cadáver” en referencia a la denunciante, su intención era denostar su apariencia física.

En cambio, de una lectura a la conversación de la cual se extrajo dicha palabra se puede observar que su utilización fue con el propósito de **criticar la carrera política de la denunciante.**

Se sostiene lo anterior, ya que del contexto en el que se enmarcan los comentarios objeto de denuncia se desprende que la línea argumentativa del denunciado, aquí actor, es atacar a la denunciante por su desempeño político. Por ejemplo, al

mencionar: “ELIMINADO. ART. 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP.”

Incluso, la denunciante al dolerse de manera específica sobre la utilización de dicha palabra indicó<sup>5</sup> que con dicha expresión se refería a su trayectoria política, como si estuviera muerta y no tuviera nada que aportar.

Así, no obstante que el ser un cadáver políticamente constituye una descalificación a la denunciante en sus funciones o cargo, en el caso no se encuentra demostrado que tal expresión se realizó con base en un estereotipo de género.

Además, si bien tal crítica resulta ofensiva e incómoda, ciertamente no es exclusiva del género femenino, ni conlleva un mensaje oculto, indivisible o coloquial que denigre a la denunciante por ser mujer.

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que no toda la violencia que se ejerce contra las mujeres tiene elementos de género<sup>6</sup>. Por lo que, en los casos de violencia política, aunque sea dirigida en contra de una mujer en el contexto político, no necesariamente se hace en razón de género.

---

<sup>5</sup> En la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos celebrada el cuatro de abril de dos mil veintidós. Visible en lo que interesa a foja 155 del cuaderno accesorio único.

<sup>6</sup> En los casos Ríos (párrafos 279 y 280) y Perozo (párrafos 295 y 296), ambos contra Venezuela, la COIDH aclaró “que no toda violación de un derecho humano cometida en perjuicio de una mujer conlleva necesariamente una violación de las disposiciones de la Convención de Belém do Pará.” Es decir, las vulneraciones de los derechos humanos de las mujeres no siempre constituyen violencia de género. En el mismo sentido, en el caso Veliz Franco contra Guatemala (párrafo 178), la Corte Interamericana señala que no puede aseverarse que todos los homicidios de mujeres sucedidos en la época de los hechos fueron por razones de género.

En este sentido, tomando como referencia los estándares del Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres, existen dos elementos indispensables para considerar que un acto de violencia se basa en el género:

1. Cuando la violencia se dirige a una mujer por ser mujer. Es decir, cuando las agresiones están especialmente planificadas y orientadas en contra de las mujeres por su condición de mujer y por lo que representan en términos simbólicos bajo concepciones basadas en prejuicios. Incluso, muchas veces el acto se dirige hacia lo que implica lo “femenino” y a los “roles” que normalmente se asignan a las mujeres; y
2. Cuando la violencia tiene un impacto diferenciado en las mujeres o les afecta desproporcionadamente. Este elemento se hace cargo de aquellos hechos que afectan a las mujeres de forma diferente o en mayor proporción que a los hombres, o bien, de aquellos hechos cuyas consecuencias se agravan ante la condición de ser mujer.

En armonía con lo anterior, de conformidad a la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer, le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.<sup>7</sup>

---

<sup>7</sup> Artículo 20 Bis de dicha Ley.



Al efecto, cabe recordar que los estereotipos de género están relacionados con las características social y culturalmente asignadas a hombres y mujeres a partir de las diferencias físicas basadas principalmente en su sexo.<sup>8</sup>

Expuesto lo anterior, se advierte que, en el caso concreto, la responsable no expuso cómo la expresión *apoyando cadáveres*” constituye una característica, actitud o rol que estructuralmente le haya sido asignado -con distinta valorización y jerarquización- a mujeres, a partir de sus diferencias sexo-genéricas, a fin de tener un sustento para concluir que la expresión materia de estudio se basa y genera estereotipo discriminatorio.

Ciertamente, de la resolución impugnada se advierte que en un inicio la responsable indicó que la expresión en estudio implicaba que la denunciante no tiene posibilidades políticamente de lograr un triunfo o reconocimiento público.

No obstante, posteriormente la responsable añadió diversas acepciones al mismo vocablo “cadáver”, indicando que también podía haberse referido a la edad avanzada de la denunciante o bien, a que es una persona fría en su proceder y actuar. Esto, sin aportar argumento lógico o sustento de dichas interpretaciones.

---

<sup>8</sup> La Corte Interamericana de Derechos Humanos al resolver el caso Caso Velásquez Paiz y otros Vs. Guatemala (2015) entre otros señaló que el estereotipo de género se refiere a una pre-concepción de atributos, conductas o características poseídas o papeles que son o deberían ser ejecutados por hombres y mujeres respectivamente, y que es posible asociar la subordinación de la mujer a prácticas basadas en estereotipos de género socialmente dominantes y socialmente persistentes. En este sentido, su creación y uso se convierte en una de las causas y consecuencias de la violencia de género en contra de la mujer, condiciones que se agravan cuando se reflejan, implícita o explícitamente, en políticas y prácticas, particularmente en el razonamiento y el lenguaje de las autoridades estatales.



Por ello, asiste la razón al actor cuando señala que tal ejercicio carece de objetividad, al no desprenderse un análisis de cómo exactamente tal expresión colma las interpretaciones propuestas.

Aunado a que, como se mencionó, la responsable indicó tres distintos alcances de la palabra “cadáver”, sin precisar si en la especie se actualizaba uno o todos. Ello, en detrimento del derecho del denunciado a defenderse frente a lo determinado en un procedimiento sancionador, en el cual es preciso tener conocimiento cierto, pleno y oportuno de **las razones en que se sustenta** la infracción determinada, a fin de estar en plena posibilidad de controvertir tal resolución.

Se sostiene lo anterior, sin desconocer que los casos en los que se denuncia la existencia de violencia política en razón de género ameritan un deber reforzado para realizar un análisis profundo de los hechos presentados.

Sin embargo, aun bajo tal perspectiva, de la expresión en análisis únicamente se obtiene que el actor se dirigió a una tercera persona indicándole que, al defender a la denunciante, estaba “*apoyando cadáveres*”. Expresión de la cual, se insiste, no se obtiene que se encuentre acompañada de algún elemento de género.

Más aún, no existen elementos en autos que indiquen que revelen una relación entre el actor y la denunciante, por lo que tampoco se puede considerar que exista una relación asimétrica, de supra-subordinación o dependencia. De suerte

que, no se advierten aspectos que demuestren una situación de desequilibrio por cuestiones de género que pudiera poner en desventaja a la denunciante con respecto al actor.

Finalmente, es dable puntualizar que, en una democracia, la red social implica un espacio de confrontación y debate, al presentarse diferentes expresiones ideológicas, de modo que tanto hombres como mujeres se enfrentan a situaciones de conflicto y cuestionamientos fuertes, desinhibidos y combativos.

Así, resulta importante distinguir entre aquella que se encuentra ejercida contra las mujeres en razón de género y la que es propia de la arena política, porque de ello dependerá la forma en que deba tratarse a la víctima y la manera en que deben conducirse las autoridades.

En la especie, esta Sala considera que, si bien el lenguaje que utiliza el actor puede ser considerado soez o crudo, lo cierto es que no está dirigido a la denunciante por su condición de mujer.

De ahí que, pueda válidamente concluirse que se refirió a ella por su trayectoria política y no por ser mujer, dentro de un debate sostenido en una red social, con señalamientos respecto a su desempeño en el cargo de un partido político.

Afirmar lo contrario podría subestimar a las mujeres y colocarlas en una situación de victimización, negándoles, *a priori*, su capacidad para participar en los debates y discusiones inherentes a la arena política, en las cuales se suele usar un

lenguaje fuerte, vehemente y cáustico, tutelado por la libertad de expresión.

Con base en lo expuesto, esta Sala colige que asiste la razón al actor en cuanto a que su intención al referirse con la multicitada expresión a la denunciada, fue con el objeto de atacar su trayectoria profesional y no en razón de su género.

De ahí lo fundado de su disenso en este apartado.

- **Segundo comentario**

De la resolución impugnada, se advierte que en el apartado titulado “segundo comentario” la responsable determinó la existencia de violencia simbólica sosteniendo que la palabra “oxigenada” utilizada por el actor, se traduce en la idea de una persona falsa que, además, implica una mujer “güera” que constituye un estereotipo de que no es inteligente.

Los agravios vertidos al respecto devienen **inoperantes**.

El calificativo indicado, obedece a que el actor no combate debidamente los argumentos expuestos por la autoridad responsable para sostener que la expresión “oxigenada” implica la idea de un estereotipo de género exclusivamente utilizado en contra de las mujeres, a efecto de descalificarlas por ser “falsas” en razón del color de su cabello, dado que las personas que se tiñen el cabello tienden a ocultar el color natural del mismo.

Por ello, aun cuando el actor asevere en su escrito de demanda que dicha palabra la utilizó simplemente como una forma de

señalar a la denunciante, ya que ella se refiere a sí misma como “la güerita”, por lo que nunca fue su intención menospreciar a la denunciante por su aspecto físico, tal manifestación es insuficiente para superar los argumentos de la responsable.

Pues con lo dicho, el actor no logra desvirtuar que la palabra “oxigenada” sí conlleva un insulto, como lo sostuvo la responsable, en tanto que implica a una persona falsa, al teñirse el color natural de cabello.

Y si la intención del denunciado era solo referirse a la denunciante por el color de su cabello, pudo dirigirse a ella con la palabra “rubia” o bien, con el vocablo que, según el actor, ella utiliza para sí misma (“güera” o “güerita”) sin que hubiera necesidad de menospreciar a la denunciante por su aspecto físico al utilizar un término que implica falsedad, como lo es “oxigenada”.

De modo que, al no confrontar debidamente las razones expuestas en la sentencia para calificar la expresión “oxigenada” como violencia simbólica, el disenso al respecto resulta inoperante.

Por otra parte, devienen **inoperantes** las manifestaciones vertidas por el actor en torno a la expresión “güera”. Lo anterior, en razón de que las consideraciones expresadas en la sentencia al respecto constituyen un abundamiento por analogía que realiza el tribunal responsable.

En este sentido, dado que previamente se ha desestimado el principal argumento contenido en el “segundo comentario”, es

decir, la expresión “oxigenada”, las referencias en relación a la palabra “güera” constituyen únicamente un accesorio del fallo reclamado en el apartado en comento.

Al respecto, son ilustrativos los siguientes criterios: “AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE COMBATEN ARGUMENTOS ACCESORIOS EXPRESADOS EN LA SENTENCIA RECURRIDA, MÁXIME CUANDO ÉSTOS SEAN INCOMPATIBLES CON LAS RAZONES QUE SUSTENTAN EL SENTIDO TORAL DEL FALLO.”<sup>9</sup> y “AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. LO SON AQUELLOS QUE IMPUGNAN LAS CONSIDERACIONES QUE A MAYOR ABUNDAMIENTO O DE CARÁCTER ACCESORIO EXPONE EL JUEZ DE DISTRITO EN LA RESOLUCIÓN RECURRIDA.”<sup>10</sup>

**QUINTO. Efectos.** Conforme a lo antes expuesto, toda vez que la sanción impuesta por el tribunal sudcaliforniano se encuentra sustentada en expresiones que no todas deben considerarse como violentas, lo procedente será **revocar** la sentencia impugnada para el **efecto** de que el tribunal responsable, en el **plazo de diez días hábiles** contados a partir de la notificación de esta determinación, emita una nueva resolución en la que, partiendo de la base de que ha quedado acreditada la existencia de violencia política en razón de género en los términos aquí indicados, es decir, por la expresión “oxigenada” y por la frase contenida en el apartado titulado “tercer comentario”, **individualice de nueva cuenta la sanción a imponer al actor.**

---

<sup>9</sup> [J]; 9a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXIX, Marzo de 2009; Pág. 5 1a./J. 19/2009.

<sup>10</sup> [TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXV, Febrero de 2007; Pág. 1602 XVII.1o.C.T.37 K

Hecho esto, el Tribunal responsable deberá informar a esta Sala Regional el **cumplimiento** dentro de un plazo de **dos días** hábiles, anexando las constancias con las que acredite tal cuestión.

**SEXTO. Protección de datos personales.** Considerando que el tema que se analizó, tanto en esta resolución como en la que emitió la autoridad responsable, es sobre violencia política en razón de género, se hace necesario garantizar la no revictimización de la parte denunciante.

Por tanto, atendiendo a lo que establece el artículo 3 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia en el sentido de garantizar la prevención, la atención, la sanción y la erradicación de todos los tipos de violencia contra las mujeres, se hace necesario ordenar lo siguiente:

**1.** Se deberá emitir por esta autoridad una versión pública de la resolución donde se protejan los datos personales sensibles de la parte quejosa acorde a lo estipulado en el artículo 3, fracción X, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Por ello, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos que proceda conforme a sus atribuciones para la elaboración de la versión pública de esta Sentencia.

**2.** Con independencia de que la denunciante no hubiera solicitado la protección de sus datos personales ante el tribunal local, tratándose de asuntos donde se aduce violencia política

por razones de género, debe considerarse que la información de la denunciante constituye datos sensibles, para efecto de no revictimizarla, de considerarlo pertinente el tribunal local, podrá protegerlos en los mismos términos a que se alude en el punto anterior.

Por lo expuesto y fundado, se

## RESUELVE

**ÚNICO.** Se **revoca** la resolución impugnada, para los efectos precisados en esta sentencia.

**Notifíquese** a las partes en términos de ley, devuélvase las constancias atinentes y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, la Magistrada Presidenta Interina Gabriela del Valle Pérez, el Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera y el Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos Juan Carlos Medina Alvarado quien certifica la votación obtenida, así como autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral



del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.